

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 836.

INTENDENCIA.

Sobre la contribucion de consumos.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas ha remitido á esta Intendencia el pliego de condiciones que ha formado para que sirva de base en la subasta y arrendamiento de los derechos impuestos sobre la Contribucion denominada de *Consumos*, en los pueblos y casos en que deban aquellos ser administrados por cuenta de la Hacienda.

A continuacion se inserta dicho pliego, y ademas las reglas establecidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, de que tambien conviene tengan conocimiento los licitadores por lo enlazadas que estan con las condiciones de aquel. Todo lo que se presenta al publico en la forma siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto liquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino

á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto liquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo calculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará

el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber:— En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrió tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su termino municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviere arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacoli, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matricula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacoli, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instrucción para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las

especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varíen los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto liquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública; podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del ejército ó del cuerpo de carabineros del reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas y urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que expida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si ésta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interes correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la corres-

4
pondiente escritara pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las ordenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.— Madrid 1.º de octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Reglas que se citan y se hallan contenidas en los artículos siguientes del referido Real decreto.

Artículo 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente, se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solamente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la Autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictamen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se hallé establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia exclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Quando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

Orense 8 de octubre de 1848.—Felipe de Ariño.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 125

del martes 17 de octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 837.

GOBIERNO POLÍTICO.

Uno de los ramos mas importantes de riqueza pública es el de la cria caballar, y en España que por una constante tradicion se sabe que fué uno de los paises donde se ha conocido mayor y mas esquisito número de caballos, ha decaido la buena raza en términos que difícilmente se encuentran para el servicio del ejército y aun para los usos particulares. Con este motivo ya antes de los Reyes Católicos y despues en todos los reinados sucesivos se han dictado disposiciones mas ó menos acertadas para fomentar la cria, ora prohibiendo el uso del garañon, ora recargando de impuestos á los criadores del ganado mular, ya concediendo algunos privilegios á los que se dedicaban á la cria del caballar, ya en fin adoptando otras medidas análogas pero que no han producido favorables resultados. Como consecuencia de aquellos deseos, y á medida que se notaba la gran decadencia de la raza, íbanse publicando las órdenes que se creian convenientes para levantarla de su abatimiento. Hubo fuerte empeño por conseguirlo en el reinado del Sr. D. Carlos IV; lo hubo en el del difunto monarca, augusto padre de nuestra Reina; se aumentó cuando la creacion del Ministerio de Fomento; al malogrado Duque de Osuna cupole no pequeña parte en la proteccion de este ramo, como fundador especial de la Sociedad establecida en Madrid para el fomento de la cria; y por último, estaba reservado al actual Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el promover y mejorar este ramo de economía rural y política, logrando con incesante solicitud fijar las bases para la reproduccion de una raza perdida; estableciendo depósitos de buenos sementales, y arreglando el de particulares conforme á los mejores conocimientos suministrados por la ciencia hípica. Los esfuerzos del Gobierno de S. M. en esta parte no son desconocidos á los leales habitantes de esta provincia para que se forme grande empeño en demostrarlos; pues el depósito establecido en Ginzo, dotado de hermosísimos caballos, y donde la cubricion se hace gratis, es una relevanté prueba de esta verdad; pudiendo agregar á ella, que muy pronto establecerá otro depósito en el partido de Trives.

Los resultados de estos beneficios tienen necesariamente que palpase, y muy luego en un pais que por sus ricas y variadas producciones, por sus grandes bosques y abundantes pastos se presta para el

fomento de la cria caballar; pero es necesario tomar en cuenta que aquellos no se conseguirán de un modo útil y ventajoso, si los particulares no se arreglan al régimen y policía que establece la Real orden de 13 de diciembre del año próximo pasado, inserta en el Boletin del actual número 1.º, y al reglamento de 6 de mayo, del que tienen noticia los interesados. La circunstancia de haber recibido estas dos instrucciones á tiempo que se aproximaba la última época de cubricion, me han decidido á no exigir su riguroso cumplimiento entonces, y á ser tolerante en cuanto á la concesion de las patentes para establecer las paradas. Hoy ya sería perjudicial una tolerancia de aquella clase, y ademas han desaparecido las causas que la motivaron. Por lo mismo me hallo en el caso de prevenir para la próxima monta las reglas siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá tener una parada de caballos padres ó garañones, con tal que obtenga la competente licencia de este Gobierno político.

2.ª Los que la hayan obtenido en la última época de cubricion, quedan en la obligacion de solicitarla para la entrante, cuyas licencias se darán de gratis.

3.ª Los sementales han de tener las cualidades que marcan los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 13 de diciembre de 1847.

4.ª El reconocimiento que previene el artículo 4.º de la Real orden que refiere el artículo anterior, se verificará precisamente en esta capital á mi presencia ó á la del oficial de este Gobierno político que yo delegare, en caso de que no pudiere asistir personalmente, y á la de los demas individuos que señala el mismo artículo.

5.ª El reconocimiento de los sementales será gratis, y solo se abonarán á los veterinarios los derechos que les correspondan por arancel.

6.ª En el caso que los sementales reúnan las cualidades que marca la Real orden de 13 de diciembre, sus dueños obtendrán en el acto la patente para establecer la parada; la cual se publicará inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia.

7.ª El servicio de las paradas autorizadas se arreglará todo lo posible al reglamento de 6 de mayo de este año.

8.ª Sobre su buen régimen y policía quedan encargados de vigilar los señores vocales de la junta de agricultura de los partidos, el delegado de la cria caballar y los alcaldes en los puntos donde las paradas radiquen.

9.ª Las paradas solo podrán establecerse á distancias convenientes, conforme á lo que previene el artículo 9.º y 10 de la Real orden de 13 de diciembre ya citada.

10. Durante la época de cubricion, persona de mi confianza, en caso de que yo no pudiese hacerlo personalmente, girará dos visitas á las paradas, para observar si el servicio en ellas se hace como es debido, y si los sementales son los mismos que se han reseñado.

11. En el caso de que fuere habido en el acto de verificarse la visita que menciona el artículo anterior ó por otro medio, algun semental que no estuviese reseñado, se cerrará el establecimiento de la parada á su dueño, y pagará ademas una multa de quinientos reales de irremisible exaccion, que entrará en fondos provinciales para la distribucion de premios y recompensas que se consideren justos.

12. Por el pronto se crean cinco premios de á doscientos reales cada uno, que se distribuirán entre los que presenten los mejores sementales, previo informe razonado de la junta de agricultura provincial.

13 y última. Los señores Alcaldes cuidarán de dar toda la posible publicidad á esta circular para que lleguen sus prevenciones al conocimiento de todos los domiciliarios de su distrito; en la inteligencia que serán responsables de cualquiera omision que notare.

Orense 14 de octubre de 1848.—E. G. S. P.,
Nicolas de Castro.—Por indisposicion del Secretario,
el Oficial 1.º, *Juan Garcia Armero*.

NÚMERO 838.

El Sr. Director de Agricultura con fecha 27 de setiembre me remite un ejemplar del programa publicado por la Sociedad económica matritense para el concurso anual de vinos y aguardientes, que á la letra dice lo siguiente.

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en el concurso de 1847, ha declarado los premios siguientes:

A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de esta corte, *certificado de mérito* por la muestra de vino de Rueda procedente de la uva cogida en el *Pago de la Morejona*, de propiedad de dicho señor, jurisdiccion de la espresada villa de Rueda, y segun certificacion del Ayuntamiento es de la cosecha de 1844.

A los señores Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de vinos en Jerez de la Frontera, *certificado de mérito* por la muestra de vino cuyo lema decia: «El superior dulce Jerezano alegra el corazon humano,» procedente de la uva denominada *Pedro Jimenez*, cogida en el pago llamado del *Carrascal* término de dicha ciudad, de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos señores Gonzalez y Dubosc les correspondia la *medalla de plata* por la muestra de vino generoso cuyo lema decia: «Delicadeza y finura mi hermosura,» el cual es procedente de la uva que llaman *Palomino* cogida en los mismos puntos, de los mismos dueños, y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejara de conferírsele éste, y se comunicará asi á los interesados, manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiarles en el concurso anterior.

A D. Mauricio Sevil, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fábrica de aguardiente de San José de dicha ciudad, le correspondia tambien la *medalla de plata* por la muestra de aguardiente con el lema *Espiritu de vino de 36 grados*, que segun certificacion del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo Sevil y sacado al vapor sin el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilegio esclusivo; pero habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejara de conferírsele la medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1849.

Deseando la Sociedad económica matritense de Amigos del Pais, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anunció con fecha 4 de junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo, la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en febrero del año venidero, bajo las reglas que siguen:

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la secretaria de la Sociedad calle del Turco, número 9, piso principal; en inteligencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases: 1.ª vinos comunes; 2.ª vinos generosos; y 3.ª vinos imitados á los extranjeros cualesquiera que ellos sean.

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.ª La menor cantidad que de cada especie ó variedad de vinos puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos.

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el liquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera; las de vino llevarán ademas el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.ª A cada envío de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion, espresada y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada con el mismo que las botellas, con el sello de aquel; en la cual conste: la edad del liquido; el nombre de su dueño, si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y ademas respecto á los vinos comunes y generosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadío ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera, y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hallan fabricado, si proceden de vino, heces ó cascara, y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de vinos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia 1.º de febrero del año próximo de 1849 hasta 31 del siguiente mes de marzo.

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secretaria de la Sociedad el recibo correspondiente, en que consten la fecha y clase

de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor director y del número de vocales que estime conveniente y que reúnan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso, y declarará los premios, que según su mérito y las circunstancias de su elaboración, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificación se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, según la declaración de la junta, serán con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce; el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los envases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones; certificado de mérito; carta de aprecio y mención honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la corte y provincias el resultado con la debida especificación, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior, se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes la protección que merece este interesante ramo de industria agraria.

Y como las producciones de la vid forman en esta provincia un grande artículo de riqueza, y es el vino de superior calidad en algunos puntos, he acordado se insertase en este periódico oficial la excitacion de la Junta económica matritense para que los cosecheros vean los premios que destina á los que se esmeran en la elaboracion de dicho líquido, y las circunstancias que requiere para obtenerlos. Recomiendo por lo mismo á los señores Alcaldes que den toda la publicidad posible á esta circular para que llegue al conocimiento de todos; haciéndoles presente que si bien la falta de buenas comunicaciones afecta á la exportacion de los vinos, no influye por eso menos en su salida el poco conocimiento que se tiene en algunas provincias de la bondad y calidad de los de esta, lo cual se aprecia por los medios que se indican en el preinserto programa. Orense 10 de octubre de 1848. = E. G. S. P. Nicolas de Castro. = Por indisposicion del Secretario, el Oficial 1.º, Juan Garcia Armero.

NÚMERO 839.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Sigue siendo satisfactorio el estado sanitario de este lazareto, respecto de todas las procedencias de América y Rusia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 12 de octubre de 1848. = Nicolas de Castro.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

Observando que alguno que otro Habilitado de las clases pasivas de esta provincia, miran con estremada flojedad cuantos trabajos son propios del cometido que tomaron á su cargo cuando fueron elegidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real instruccion de 5 de enero de 1846, y que la falta de cumplimiento de los artículos 34 al 39 inclusive de la expresada instruccion, resulta generalmente en perjuicio de las clases á que representan por el abandono ó apatía con que sirven su empeño los referidos Habilitados, y que retardando la presentacion en tiempo oportuno de sus nóminas y comprobantes, entorpecen las operaciones de esta dependencia hasta el punto de comprometerla con las oficinas generales; se les recuerda por última vez, que el día 1.º de cada mes presenten aquellas y los comprobantes para la justificacion en el mismo dia de los meses en que deben efectuarse los pagos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de enero del corriente año; en el concepto que resuelto á dar cumplimiento á cuanto se dispone en las referidas Reales resoluciones, no se tendrán consideraciones á nadie, ni por nadie y se hará el servicio en los términos dispuestos en los artículos que se copian á continuacion. Orense octubre 9 de 1848. = Ramon de Soria Santa Cruz.

Artículo 34. Deben los Habilitados de las clases y oficinas:

1.º Estender las nóminas con arreglo á los modelos que rijen en la actualidad ó que se dieren en lo sucesivo.

2.º Pasarlas á examen de las oficinas que deban intervenirlas, con los documentos justificativos que exijan de los interesados.

3.º Hacer la distribucion á los mismos acreedores ó á sus apoderados.

Y 4.º Llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de las clases de que sean Habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.

Las nóminas de las clases pasivas se formarán por orden alfabético de apellidos.

En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos ó mas nóminas, llevarán todas el título de aquella con la adición de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª &c.

Art. 35. El dia en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los Habilitados las nóminas que les pertenezcan, con la nota de haberlas examinado y hallado corrientes, como igualmente las libranzas de su importe, para que procedan al cobro y acto continuo á su distribucion; reservándose en su poder los documentos de justificacion.

Los Intendentes en las capitales y los Subdelegados en los partidos, avisarán con anticipacion en los papeles públicos y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el dia en que se deba entregar á los Habilitados el dinero para el pago de la clase que representen, y ademas se fijarán carteles con igual anuncio en las Intendencias, Subdelegaciones, Seccion de Contabilidad y Administraciones de partido.

Las mismas reglas observará la Direccion del Tesoro respecto de las clases que cobrán anteriormente por la tesorería central.

Art. 37. En ningun caso y bajo ningun pretexto se darán á los Habilitados cantidades á cuenta del importe de las nóminas. Si alguna vez se determinara por la Direccion del Tesoro que no se pagase el importe total de una mensualidad, se hará la distribucion por nómina especial de mitad, tercio ó cuarta parte de mesada, compren-

4
diendo en ella á todos los individuos de que conste la clase.

Art. 38. En los tres días siguientes al pago de las libranzas de que tratan los artículos anteriores, presentarán los Habilitados en las oficinas interventoras las nóminas satisfechas, con el recibí de los interesados.

Art. 39. Se examinarán por aquellos á presencia de los habilitados, y si las hallasen arregladas estamparán al pie su conformidad, reservándose las en su poder para el uso que se indicará en el artículo siguiente.

Es copia.—Ramon de Soria Santa Cruz.

NÚMERO 841.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los tribunales ordinarios, superiores ó inferiores, y el ministerio fiscal, cuando tengan que dirigir exorto suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las demas secretarías del despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus gefes inmediatos. Madrid 30 de setiembre de 1848.—Arrazola.

Es copia de la Real orden que por providencia de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia de 5 del actual, se mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia. Y para que asi conste en virtud de lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano de cámara, secretario de gobierno y archivero del tribunal. Coruña 7 de octubre de 1848.—Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 842.

Ministerio de Gracia y Justicia.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada en 14 de agosto último, relativa á las dudas que le han ocurrido acerca de las facultades y atribuciones que deben ejercer en las cabezas de partido judicial los Escribanos numerarios de los pueblos subalternos habilitados para despachar en la capital escribanías de juzgados, ó aquellos á quienes compete este derecho en virtud del sorteo mandado verificar por Real orden de 11 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Escribanos numerarios de que se trata, habilitados actualmente para despachar en la cabeza del partido judicial, ó á quienes compete ese derecho en virtud del indicado sorteo, lo harán solo en el concepto de Escribanos de juzgado, conservando sin embargo el de numerarios del punto de su procedencia, en el cual podrán autorizar escrituras si pasasen á él con licencia del Juez respectivo, que no podrá negarla sino cuando de su concesion hayan de seguirse perjuicios al servicio público. Madrid 27 de setiembre de 1848.—Arrazola.

Es copia de la Real orden que por providencia de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia de 5 del actual, se mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas á quien toque. Y para que asi conste en virtud de lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano

de cámara, secretario de gobierno y archivero del tribunal. Coruña 7 de octubre de 1848.—Juan de Mora y Peña.

Intendencia de la provincia de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, auditor honorario de guerra y marina é Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia de la Coruña.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo Lopez y Francisco Cabanillas, vecinos de Ancares, para que dentro del término de quince días se presenten en esta subdelegacion á fin de notificarles las providencias difinitivas que recayeron en la causa formada contra los mismos sobre aprehension de géneros de ilícito comercio; en inteligencia de que no verificando su presentacion, se hará la notificacion en estrados por su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de octubre de 1848.—Bartolomé Hermida.—Por mandado de S. S., Antonio Pato.

D. Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, auditor honorario de guerra y marina é Intendente subdelegado de rentas nacionales de esta provincia de la Coruña.—Por el presente llamo, cito y emplazo al Lic. D. Juan María Castañon, Subdelegado que ha sido de rentas en el partido de Ferrol, á fin de que dentro del término de quince días se presente en este juzgado á practicar las diligencias convenientes en el expediente que se está instruyendo para el pago de la multa de 50 ducados que le ha sido impuesta por el supremo tribunal de justicia; en inteligencia de que no verificando su presentacion se sustanciará dicho expediente en rebeldía, y le parará el perjuicio que corresponda. Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de octubre de 1848.—Bartolomé Hermida.—Por mandado de S. S., Antonio Pato.

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, oficiales y mas individuos de la clase de tropa existentes, podrán concurrir á percibir la mensualidad de mayo de 1845, ó sea la de junio del corriente año segun el nuevo sistema.

Igualmente podrán presentarse á percibir otra las demas clases de quien soy habilitado, en la moneda de calderilla segun se recibió. Orense octubre 11 de 1848.—Antonio Felix Perez Bobo.

Acaba de llegar á esta capital Miguel Rodríguez Tabor, maestro sastre procedente de la Corte, en la que residió por espacio de 20 años al frente de su acreditado establecimiento de la misma profesion; y deseoso de complacer á varios amigos y particulares, tanto de esta ciudad como del resto de la provincia, ha determinado ofrecer al público su obrador que tiene abierto en Orense calle de la Paz n.º 18, para conocimiento de los señores que gusten servirse de él.

IMPRESA DE D. CESAREO PAZ Y H.